

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, febrero primero (01) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del incidente de nulidad elevado por la parte demandada.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, febrero primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: Desiré Cabrera Ortega.
Demandado: Tito Enrique Bohórquez Huertas.
Radicado: 44-001-31-10-001-2018-00463-00
Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado judicial del señor demandado, invocando las causales señaladas en los numerales cuarto (4) y octavo (8) del artículo 133 del Condigo General del Proceso, soportada conforme los argumentos que a continuación se transcriben de manera sucinta:

“Hechos: Primero: La señora Desiré María Cabrera Ortega, demanda al señor Tito Bohórquez Huertas.

Segundo: La demandante por medio de apoderado judicial presentaron DEMANDA DE DECLARATRIA, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, el día doce (12) de Octubre del 2018.

Tercero: El día nueve (9) de Noviembre del 2018, se inadmite la demanda.

Cuarto: El día catorce (14) de Noviembre del 2018, se interpone recurso de apelación.

Quinto: El día diez (10) de Septiembre del 2019 el Tribunal emite auto donde decide sobre la apelación.

Sexto: El día veinte (20) de Noviembre del 2019, se admite la demanda por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.

Séptimo: Inician las notificaciones tanto personal como la de aviso.

Pretensiones: Señora Juez solicito se decrete la nulidad en la medida en que la parte demandante ha encuadrado en las causales cuarta (4) y octava (8) del artículo 133 del Código General del Proceso.

Numeral 4: Insuficiencia de poder.

Numeral 8: A la notificación personal como a la notificación por aviso no se efectuaron conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Por cuanto no se informó a la comunicación la fecha de la providencia, al igual no se aportó el auto admisorio de la demanda”.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en trámite procesal, las cuales vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Analiza el despacho, que, para la solicitud de nulidad en estudio, la parte incidentante alega la configuración de las causales cuarta y octava contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es de resaltar que esta nulidad al criterio del demandado se constituye bajo la afirmación que no se informó en las notificaciones personal y de aviso la fecha de la providencia, es decir del auto admisorio sin que además se aportara el mismo.

Referente al trámite de notificación personal y por aviso, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 291 Práctica de la notificación personal: “3- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de su lugar de destino”.

Art. 292 Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o del auto que ordena citar a un tercero o la de cualquier providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que debe expresar su fecha, la providencia que se notifica el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Como se puede colegir de la norma transcrita, ambos trámites de notificación exigen que en su contenido se informe la fecha de la providencia que se notifica, al contemplar el formato de notificación personal y de aviso remitido por la parte demandante, tenemos que en el citatorio no indica la calendarización de la providencia que se pretende notificar, empero a ello describe que el proveído se encuentra adjunto al memorial enviado, identificando la clase y radicado del proceso.

No obstante, en auto proferido el día seis (6) de Noviembre del 2020, el despacho ordeno tener por notificado al señor demandado por conducta concluyente bajo las directrices del artículo 301 del Código General del Proceso; es de puntualizar que el señor TITO BOHORQUEZ HUERTAS, el día veintitrés (23) de Octubre del recién pasado año, solicitó por medio del correo electrónico del despacho le fuera remitido copia del auto admisorio y el traslado de la demanda en estudio, amén que con posterioridad a ello se recibió poder conferido al Doctor YAIR SOLANO MENDOZA, por lo que se entendió por notificado el accionado por conducta concluyente.

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mención, se refiera a

ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C- 097 del 2018 afirma: “ *Por el contrario, la “modalidad de notificación” que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias*”.

Entonces a las luces del criterio jurídico explicado, no resulta viable que la parte accionada alegue nulidad de lo actuado por indebida notificación, porque si bien es cierto en el citatorio enviado, no se describe la fecha de la providencia, no es menos cierto que el señor TITO BOHORQUEZ HUERTAS ejecuto acciones como otorgamiento de poder, una vez recibido el traslado de la demanda por intermedio del correo electrónico institucional.

Ahora bien, es de traer a colación lo señalado en el numeral cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso: “*Saneamiento de nulidad: La nulidad se considerara saneada en los siguientes casos :...4- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplido su finalidad y no se violo el derecho de defensa*”.

Por ende, al solicitar el incidentante copia del auto admisorio de la demanda y el traslado de esta, acto seguido confiere poder al Doctor YAIR SOLANO MENDOZA, configura el saneamiento de la nulidad alegada, bien sea que el trámite de notificación cumplió su finalidad pues no feneció el derecho de defensa del accionado, pues como se observa en el plenario la demanda fue contestada oponiéndose a los hechos y pretensiones de a demandante.

Al abordar la causal endilgada en lo que atañe a la indebida representación de la parte demandante, es objetar en primer lugar que el apoderado judicial de la parte actora no se ocupo en sustentar la presunta causal de nulidad, únicamente procedió a determinar la misma.

Si en gracia de entrar en discusión, al estudiar el memorial poder adjunto con la demanda el mismo no carece de defecto que conlleve a que este sea calificado de insuficiente para la representación de la señora DESIRE MARIA CABRERA ORTEGA. Recuerda el despacho, que en el auto de inadmisión proferido el día nueve (9) de Noviembre del 2018, se enuncio que el poder no indicaba la fecha de inicio y finalización de la presunta unión marital de hecho, como tampoco la pretensión de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; análisis que en su oportunidad fue revocado por la Sala Civil , Familia , Laboral del honorable TRIBUNAL SUPERIOR de este Distrito Judicial, en providencia dictada el diez (10) de Septiembre del 2019, quedando incólume el poder conferido y apto para que el apoderado judicial de la demandante procediera a tramitar la demanda en acción.

Según el bosquejo realizado, esta operadora judicial no declarara la nulidad de lo actuado, atendiendo que no se encuentran constituidas las causales de nulidad invocadas por el apoderado judicial del demandado, al encontrarse debidamente notificado el señor TITO BOHORQUEZ HUERTAS y siendo suficiente el poder otorgado al Doctor RUBEN LOPEZ BARROS, para ejercer la representación de la señora DESIRE MARIA CABRERA ORTEGA.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones celebradas en el presente proceso, por lo anteriormente expuesto en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito